

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2026/94 de la Comisión, de 8 de agosto de 1994, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial por la importación de las rosas de flor pequeña originarias de Israel 1
- * Reglamento (CE) nº 2027/94 de la Comisión, de 8 de agosto de 1994, por el que se fijan los precios de referencia válidos para la campaña 1994/95 en el sector vitivinícola 3
- * Reglamento (CE) nº 2028/94 de la Comisión, de 8 de agosto de 1994, por el que se abre la destilación preventiva contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 822/87 por lo que se refiere a la campaña 1994/95 5
- * Reglamento (CE) nº 2029/94 de la Comisión, de 8 de agosto de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2191/81 relativo a la concesión de una ayuda a la compra de mantequilla por las instituciones y las colectividades sin fines lucrativos 7
- Reglamento (CE) nº 2030/94 de la Comisión, de 8 de agosto de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 8
- Reglamento (CE) nº 2031/94 de la Comisión, de 8 de agosto de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 10

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

94/511/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 1994, por la que se aprueba el programa presentado por Portugal para la erradicación y vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina y por la que se fija el nivel de participación financiera de la Comunidad 12

Sumario (continuación)

94/512/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 1994, por la que se aprueba el programa presentado por Italia para la erradicación y vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina y por la que se fija el nivel de participación financiera de la Comunidad 14

94/513/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 1994, por la que se aprueba el programa presentado por España para la erradicación y vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina y por la que se fija el nivel de participación financiera de la Comunidad 15

94/514/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 8 de agosto de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia ⁽¹⁾ 16

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2026/94 DE LA COMISIÓN

de 8 de agosto de 1994

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial por la importación de las rosas de flor pequeña originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2604/93 del Consejo⁽³⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2890/93 de la Comisión⁽⁴⁾, establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽¹⁰⁾;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 2604/93 del Consejo ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 1410/94 de la Comisión⁽¹¹⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para las rosas de flor pequeña originarias de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor pequeña (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 2604/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de agosto de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 239 de 24. 9. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 263 de 22. 10. 1993, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 154 de 21. 6. 1994, p. 27.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2027/94 DE LA COMISIÓN**de 8 de agosto de 1994****por el que se fijan los precios de referencia válidos para la campaña 1994/95 en el sector vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1891/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 53,

Considerando que el apartado 1 del artículo 53 del Reglamento (CEE) nº 822/87 establece la fijación anual de un precio de referencia para los vinos tintos y de otro para los vinos blancos; que dichos precios de referencia deben establecerse a partir de los precios de orientación de los tipos de vino de mesa tinto y blanco más representativos de la producción comunitaria, a los que se añadirán los gastos que implique poner a los vinos comunitarios en la misma fase de comercialización que los vinos importados;

Considerando que los tipos de vinos de mesa más representativos de la producción comunitaria son los tipos R I y A I definidos en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 822/87; que los precios de orientación aplicados a estos vinos se fijaron en el Reglamento (CE) nº 1894/94 del Consejo⁽³⁾ al mismo nivel que el de la campaña anterior;

Considerando que, de acuerdo con el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 53 del Reglamento (CEE) nº 822/87, deben fijarse asimismo precios de referencia para los zumos de uva (incluidos los mostos) de los códigos NC 2009 60 y 2204 30 91, para los zumos de uva concentrados (incluidos los mostos de uva) de los códigos NC 2009 60, 2204 30 91 y 2204 30 99, para los mostos de uva fresca apagados con alcohol tal como se definen en la letra a) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada, para los vinos alcoholizados tal como se definen en la letra b) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada y para los vinos de licor tal como se definen en la letra c) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada;

Considerando que, por otra parte, al tener que fijar precios de referencia especiales para algunos productos en función de sus características especiales o de sus destinos especiales, es conveniente fijar precios de referencia para los vinos obtenidos de la variedad Riesling o Sylvaner, así como para los vinos de licor destinados a la elaboración de productos distintos de los incluidos en el código NC 2204; que, finalmente, deben establecerse importes a

tanto alzado que correspondan a los gastos normales de envasado con objeto de que los precios de referencia de los diferentes productos queden incrementados en dichos gastos para el caso de que se presenten bien en envases de dos litros o menos, bien en envases de más de dos litros y no más de 20 litros;

Considerando que los precios de referencia de los vinos de licor fijados por hectolitro deben establecerse teniendo en cuenta el nivel de los precios vigentes dentro de la Comunidad para el producto de que se trate; que determinados vinos de licor de los códigos NC 2204 21 35, 2204 21 39, 2204 29 35 y 2204 29 39 se caracterizan por un contenido en extracto seco total que sobrepasa los límites que se consideran normales; que, en aplicación de las normas de la letra b) de la nota complementaria 3 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada, esos vinos de licor no se clasifican en la categoría correspondiente a su grado alcohólico, sino en la categoría superior y están, por lo tanto, sometidos a la observación de un precio de referencia superior al fijado para la categoría que corresponde a su grado alcohólico; que, además, el mecanismo anteriormente contemplado no se aplica a determinados vinos de licor competidores de los códigos NC 2204 21 y 2204 29; que, visto el volumen de importaciones de dichos vinos, es conveniente fijar para ellos precios de referencia que garanticen una igualdad de trato entre los diferentes vinos de licor;

Considerando que el párrafo quinto del apartado 1 del artículo 53 del Reglamento (CEE) nº 822/87, establece que el precio de referencia podrá adaptarse en las partes geográficas no europeas de la Comunidad; que la situación del mercado únicamente exige actualmente dicha adaptación en el departamento francés de Ultramar de Reunión;

Considerando que los gastos que implique la puesta de los vinos comunitarios en la misma fase de comercialización que los vinos importados y establecidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 344/79 del Consejo⁽⁴⁾ pueden evaluarse a tanto alzado; que ni dichos gastos, ni los demás elementos considerados, han experimentado un notable incremento desde la última fijación;

Considerando que, al fijar los precios de referencia, procede tener en cuenta los criterios establecidos por el Reglamento (CEE) nº 344/79; que teniendo en cuenta los objetivos de la política vitivinícola comunitaria, así como la aportación que la Comunidad trata de realizar al desarrollo armonioso del comercio mundial, los precios de referencia para la campaña 1994/95 así como el importe a tanto alzado deben fijarse a los mismo niveles que se tomaron en consideración para la campaña anterior;

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 42.

⁽³⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 46.

⁽⁴⁾ DO nº L 84 de 5. 3. 1979, p. 67.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los precios de referencia para la campaña 1994/95 se fijan como sigue :

A. Productos de los códigos NC 2204 21 y 2204 29 :

1. Vino tinto y rosado :
4,31 ecus por % vol de alcohol adquirido por hectolitro.
2. Vino blanco distinto del contemplado en el punto 3 :
4,31 ecus por % vol de alcohol adquirido por hectolitro.
3. Vino blanco presentado a la importación bajo el nombre de variedad Riesling o Sylvaner :
87,61 ecus por hectolitro.
4. Vino alcoholizado, tal como se define en la letra b) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada :
2,56 ecus por % vol de alcohol adquirido por hectolitro.
5. Mosto de uva fresca apagado con alcohol, tal como se define en la letra a) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada :
2,74 ecus por % vol de alcohol total por hectolitro.
6. Vino de licor, tal como se define en la letra c) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada, incluido en los códigos NC siguientes :
 - a) ex 2204 21 35, ex 2204 21 39, ex 2204 29 35 y ex 2204 29 39 : 59,22 ecus por hectolitro ;
 - b) ex 2204 21 41, ex 2204 21 49, ex 2204 29 41 y ex 2204 29 49 :
 - aa) de 15 % vol que presente más de 130 gramos y como máximo 330 gramos de extracto seco total por litro : 68,11 ecus por hectolitro,

- bb) los demás : 74,23 ecus por hectolitro ;
- c) ex 2204 21 51, ex 2204 21 59, ex 2204 29 51 y ex 2204 29 59 : 90,81 ecus por hectolitro ;
- d) ex 2204 21 90 y ex 2204 29 90 : 98,02 ecus por hectolitro.

7. Vino de licor, tal como se define en la letra c) de la nota complementaria 4 del capítulo 22, destinado a la transformación en productos distintos de los del código NC 2204 :

- a) ex 2204 21 35, ex 2204 21 39, ex 2204 29 35 y ex 2204 29 39 : 59,82 ecus por hectolitro ;
- b) ex 2204 21 41, ex 2204 21 49, ex 2204 29 41 y ex 2204 29 49 : 63,96 ecus por hectolitro ;
- c) ex 2204 21 51, ex 2204 21 59, ex 2204 29 51 y ex 2204 29 59 : 77,39 ecus por hectolitro ;
- d) ex 2204 21 90 y ex 2204 29 90 : 85,58 ecus por hectolitro.

B. Los precios de referencia para los productos contemplados en los números 1 y 2 de la letra A se incrementarán en 1 ecu por % vol de alcohol adquirido por hectolitro en caso de que el vino se importe en el departamento francés de Ultramar de Reunión.

C. Productos de los códigos NC 2009 60, 2204 30 91 y 2204 30 99 :

Zumos (incluidos los mostos) de uva, concentrados o no, con un contenido de azúcar añadido igual o inferior al 30 % en peso, de los códigos NC ex 2009 60, ex 2204 30 91 y ex 2204 30 99 :

- a) Blanco : 3,93 ecus por % vol de alcohol en potencia por hectolitro ;
- b) Los demás : 3,93 ecus por % vol de alcohol en potencia por hectolitro.

D. El importe a tanto alzado por hectolitro que debe añadirse para los productos contemplados en los números 1, 2, 3 y 6 de la letra A se fija en :

- 41,75 ecus por hectolitro cuando se presenten en envases de dos litros o menos,
- 20,88 ecus por hectolitro cuando se presenten en envases de más de dos litros y no más de 20 litros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 1994.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2028/94 DE LA COMISIÓN

de 8 de agosto de 1994

por el que se abre la destilación preventiva contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) n° 822/87 por lo que se refiere a la campaña 1994/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1891/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 38,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2721/88 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2181/91 ⁽⁴⁾, establece las normas para las destilaciones voluntarias previstas en los artículos 38, 41 y 42 del Reglamento (CEE) n° 822/87 de la Comisión; que el Reglamento (CE) n° 2000/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece los precios, las ayudas y otros elementos aplicables a la destilación preventiva por lo que se refiere a la campaña 1994/95;

Considerando que la situación previsible del mercado, habida cuenta de las previsiones de cosecha y del nivel de existencias al final de la campaña, induce a fijar las cantidades admisibles a unos niveles que, junto con las demás medidas de destilación de la campaña, permitan sanear el mercado sin rebasar, no obstante, las cantidades compatibles con la buena gestión del mercado;

Considerando que, habida cuenta del bajo rendimiento del viñedo español y del viñedo portugués, y para obtener resultados expresados en porcentaje de la producción que sean comparables con los del resto de la Comunidad, es necesario fijar un volumen distinto para los productos obtenidos de uvas recolectadas en Portugal y un porcentaje máximo de la producción que puede ser destilado para los productos procedentes de uvas recolectadas en la parte española de la zona vitícola C; que, por motivos administrativos de disponibilidad de los datos sobre la producción de vino de mesa en Alemania, es conveniente establecer un régimen especial para ese país;

Considerando que, para la aplicación del presente Reglamento, es necesario conocer las superficies explotadas para producción, con objeto de determinar la cantidad que los productores podrán hacer destilar; que numerosos productores griegos no disponen de los datos necesarios, debido al retraso de la administración en la creación de las estructuras administrativas previstas; que, para evitar que estos productores queden excluidos de la medida, es

necesario disponer que las superficies de referencia puedan ser determinadas recurriendo a un rendimiento global para el conjunto de Grecia;

Considerando que, para reforzar la eficacia de esta medida conviene, por una parte, concentrar el ejercicio de esta destilación durante los primeros meses de la campaña y, por otra, imponer la correcta realización de los contratos y las declaraciones suscritos por los productores por medio de una fianza que garantice la entrega de los vinos en la destilería;

Considerando que es posible que a 10 de noviembre no se conozcan aún con precisión todos los datos de la declaración de producción que deben presentarse a más tardar el 15 de diciembre, en particular en lo que atañe a las superficies a las que se refieren los volúmenes suscritos y al grado alcohólico de los vinos que vayan a entregarse para esta destilación; que conviene, pues, permitir un reajuste de esos datos a petición de los interesados, en función de los datos que figuren en la declaración de producción; que conviene también retrasar la fecha límite establecida por la normativa para la autorización de los contratos y declaraciones relativos a la destilación en cuestión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda abierta, para la campaña 1994/95, la destilación preventiva de vino de mesa y de vinos aptos para la obtención de vino de mesa contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) n° 822/87.

La cantidad de vino de mesa o de vinos aptos para la obtención de vino de mesa que, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2721/88, podrán hacer destilar los productores quedará limitada a 12 hectolitros por hectárea.

Sin embargo, cuando se trate de productos obtenidos de uvas recolectadas en Portugal, esta cantidad quedará limitada a 10 hectolitros por hectárea, y cuando se trate de productos obtenidos de uvas recolectadas en la parte española de la zona vitícola C, esta cantidad también quedará limitada al 15 % de la producción de vino de mesa procedente de estos productos.

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 42.

⁽³⁾ DO n° L 241 de 1. 9. 1988, p. 88.

⁽⁴⁾ DO n° L 202 de 25. 7. 1991, p. 16.

⁽⁵⁾ DO n° L 201 de 4. 8. 1994, p. 3.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2721/88, la cantidad de vino de mesa o de vinos aptos para la obtención de vino de mesa procedentes de uvas recolectadas en Alemania que los productores podrán destinar a la destilación quedará limitada a un porcentaje de la producción de vino de mesa. Este porcentaje será de un 9 %.

La cantidad de vino de mesa producida a la que se aplicará el porcentaje contemplado en los párrafos tercero y cuarto será, para cada productor, la resultante de la suma de las cantidades que figuren en concepto de vino en la columna « vino de mesa » de la declaración de producción que aquél haya presentado en virtud del Reglamento (CEE) nº 3929/87 de la Comisión ⁽¹⁾, cuando esté obligado a ello.

2. La superficie que se utilizará para calcular la cantidad de vino de mesa o de vino apto para la obtención de vino de mesa que los productores griegos podrán hacer destilar se obtendrá dividiendo por 57 la cantidad que figure como vino en la columna « vino de mesa » de la declaración de producción presentada en virtud del Reglamento (CEE) nº 3929/87.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2721/88, los contratos y las declaraciones suscritos con arreglo a esta destilación se presentarán al organismo de intervención a más tardar el 10 de noviembre de 1994.

2. Los volúmenes suscritos por contrato y declaración que hayan sido autorizados se entregarán a las destilerías a más tardar el 15 de marzo de 1995.

3. La solicitud de autorización de los contratos y declaraciones irá acompañada de la prueba de la prestación de una garantía de 4 ecus por hectolitro.

La garantía quedará liberada en proporción a las cantidades entregadas cuando el productor aporte la prueba de la entrega del vino a la destilería.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 1994.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

Si no se realizare ninguna entrega en los plazos previstos, la fianza será ejecutada.

4. Los Estados miembros podrán limitar el número de contratos que podrá suscribir un productor para esta operación de destilación.

5. A petición de los interesados, presentada a más tardar el 22 de diciembre de 1994, el organismo competente para autorizar los contratos y declaraciones procederá al reajuste de los volúmenes suscritos o declarados que se refieran a una superficie o producción diferentes de las resultantes de los datos que figuran en la declaración de producción presentada en aplicación del Reglamento (CEE) nº 3929/87. Dicho reajuste se llevará a cabo en función de los datos que figuren en esa declaración de producción.

La garantía constituida en aplicación del apartado 3 se liberará inmediatamente respecto a las cantidades objeto del reajuste.

6. A petición de los interesados, presentada a más tardar el 22 de diciembre de 1994 el organismo mencionado en el apartado 5 corregirá el grado alcohólico volumétrico adquirido de las cantidades de vino que vayan a destilarse y que figuren en los contratos o declaraciones. Dicha corrección se efectuará dentro del límite máximo del 2,0 % vol.

7. El organismo competente procederá a la autorización de los contratos y declaraciones a más tardar el 15 de enero de 1995.

8. Las operaciones de destilación no podrán empezar hasta después del 20 de septiembre de 1994.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 369 de 29. 12. 1987, p. 59.

REGLAMENTO (CE) Nº 2029/94 DE LA COMISIÓN

de 8 de agosto de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2191/81 relativo a la concesión de una ayuda a la compra de mantequilla por las instituciones y las colectividades sin fines lucrativos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1880/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 2191/81 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/93⁽⁶⁾, establece la concesión de una ayuda a la compra de mantequilla por las instituciones y colectividades sin fines lucrativos;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1881/94⁽⁷⁾, el cual constituye la última modificación del Reglamento (CEE) nº 2072/92 del Consejo⁽⁸⁾ por el que se fija el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla, la leche desnatada en polvo y los

quesos grana padano y parmigiano reggiano para los dos períodos anuales comprendidos entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1995, establece una reducción suplementaria del precio de intervención de la mantequilla a partir del 1 de agosto de 1994;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente adaptar la ayuda a la compra de mantequilla establecida en el Reglamento (CEE) nº 2191/81;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2191/81, el importe de « 138 ecus » se sustituirá por el de « 130 ecus ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 1994.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 21.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁵⁾ DO nº L 213 de 1. 8. 1981, p. 20.⁽⁶⁾ DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 48.⁽⁷⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 23.⁽⁸⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 65.

REGLAMENTO (CE) Nº 2030/94 DE LA COMISIÓN

de 8 de agosto de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1937/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 5 de agosto de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1937/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de agosto de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de agosto de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	113,26 (*) (*)
0712 90 19	113,26 (*) (*)
1001 10 00	48,22 (*) (*) (11)
1001 90 91	73,81
1001 90 99	73,81 (*) (11)
1002 00 00	103,03 (*)
1003 00 10	104,21
1003 00 90	104,21 (*)
1004 00 00	93,84
1005 10 90	113,26 (*) (*)
1005 90 00	113,26 (*) (*)
1007 00 90	114,34 (*)
1008 10 00	31,01 (*)
1008 20 00	34,08 (*) (*)
1008 30 00	0 (*)
1008 90 10	(?)
1008 90 90	0
1101 00 00	139,63 (*)
1102 10 00	182,31
1103 11 10	109,20
1103 11 90	161,08
1107 10 11	142,26
1107 10 19	109,05
1107 10 91	196,37 (10)
1107 10 99	149,48 (*)
1107 20 00	172,41 (10)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1902/92 (DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) n° 560/91 (DO n° L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) n° 121/94 o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(11) La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) n° 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

REGLAMENTO (CE) Nº 2031/94 DE LA COMISIÓN

de 8 de agosto de 1994

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1938/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 5 de agosto de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de agosto de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 39.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de agosto de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	8	9	10	11
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	3,75	3,75
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	8	9	10	11	12
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1994

por la que se aprueba el programa presentado por Portugal para la erradicación y vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina y por la que se fija el nivel de participación financiera de la Comunidad

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(94/511/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE establece la posibilidad de que la Comunidad intervenga económicamente para la erradicación y vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina;

Considerando que, por carta de 6 de mayo de 1994, Portugal presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, tras el oportuno examen, ha podido comprobarse que este programa se ajusta a todos los criterios fijados en la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE⁽⁴⁾;

Considerando que dada la importancia del programa para la realización de los objetivos previstos por la Comunidad en materia de sanidad animal, es conveniente fijar la participación financiera en un 50 % de los gastos efectuados por Portugal con un importe máximo de 2 400 000 ecus;

Considerando que procede conceder una ayuda financiera de la Comunidad siempre que se ejecuten las medidas previstas y que las autoridades faciliten toda la información que sea necesaria dentro de los plazos previstos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1994 el programa presentado por Portugal para la erradicación y vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina.

Artículo 2

Portugal pondrá en vigor a partir del 1 de julio de 1994 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la ejecución del programa indicado en el artículo 1.

Artículo 3

1. Con el fin de realizar los análisis e indemnizar a los propietarios por el sacrificio de sus animales, la contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos efectuados por Portugal con un importe máximo de 2 400 000 ecus.

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

2. Dicha contribución se concederá tras :

- el envío trimestral a la Comisión de un informe sobre el estado de ejecución de cada programa y sobre los gastos realizados,
- el envío a la Comisión, a más tardar el 1 de julio de 1995, de un informe final sobre la ejecución técnica de cada programa, acompañado de los justificantes de los gastos efectuados.

3. La contribución financiera de la Comunidad se pagará en ecus al tipo que, publicado en el *Diario Oficial*

de las Comunidades Europeas, sea aplicable el primer día laborable del mes de la solicitud de reembolso.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1994

por la que se aprueba el programa presentado por Italia para la erradicación y vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina y por la que se fija el nivel de participación financiera de la Comunidad

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(94/512/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE establece la posibilidad de que la Comunidad intervenga económicamente para la erradicación y vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina;

Considerando que, por carta de 8 de junio de 1994, Italia presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, tras el oportuno examen, ha podido comprobarse que este programa se ajusta a todos los criterios fijados en la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE ⁽⁴⁾;

Considerando que dada la importancia del programa para la realización de los objetivos previstos por la Comunidad en materia de sanidad animal, es conveniente fijar la participación financiera en un 50 % de los gastos efectuados por Italia con un importe máximo de 1 340 000 ecus;

Considerando que procede conceder una ayuda financiera de la Comunidad siempre que se ejecuten las medidas previstas y que las autoridades faciliten toda la información que sea necesaria dentro de los plazos previstos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1994 el programa presen-

tado por Italia para la erradicación y vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina.

Artículo 2

Italia pondrá en vigor a partir del 1 de julio de 1994 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la ejecución del programa indicado en el artículo 1.

Artículo 3

1. Con el fin de realizar los análisis e indemnizar a los propietarios por el sacrificio de sus animales, la contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos efectuados por Italia con un importe máximo de 1 340 000 ecus.

2. Dicha contribución se concederá tras:

- el envío trimestral a la Comisión de un informe sobre el estado de ejecución de cada programa y sobre los gastos realizados,
- el envío a la Comisión, a más tardar el 1 de julio de 1995, de un informe final sobre la ejecución técnica de cada programa, acompañado de los justificantes de los gastos efectuados.

3. La contribución financiera de la Comunidad se pagará en ecus al tipo que, publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, sea aplicable el primer día laborable del mes de la solicitud de reembolso.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1994

por la que se aprueba el programa presentado por España para la erradicación y vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina y por la que se fija el nivel de participación financiera de la Comunidad

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(94/513/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE establece la posibilidad de que la Comunidad intervenga económicamente para la erradicación y vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina;

Considerando que, por carta de 8 de junio de 1994, España presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, tras el oportuno examen, ha podido comprobarse que este programa se ajusta a todos los criterios fijados en la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE⁽⁴⁾;

Considerando que dada la importancia del programa para la realización de los objetivos previstos por la Comunidad en materia de sanidad animal, es conveniente fijar la participación financiera en un 50 % de los gastos efectuados por España con un importe máximo de 920 000 ecus;

Considerando que procede conceder una ayuda financiera de la Comunidad siempre que se ejecuten las medidas previstas y que las autoridades faciliten toda la información que sea necesaria dentro de los plazos previstos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1994 el programa presen-

tado por España para la erradicación y vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina.

Artículo 2

España pondrá en vigor a partir del 1 de julio de 1994 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la ejecución del programa indicado en el artículo 1.

Artículo 3

1. Con el fin de realizar los análisis e indemnizar a los propietarios por el sacrificio de sus animales, la contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos efectuados por España con un importe máximo de 920 000 ecus.

2. Dicha contribución se concederá tras:

- el envío trimestral a la Comisión de un informe sobre el estado de ejecución de cada programa y sobre los gastos realizados,
- el envío a la Comisión, a más tardar el 1 de julio de 1995, de un informe final sobre la ejecución técnica de cada programa, acompañado de los justificantes de los gastos efectuados.

3. La contribución financiera de la Comunidad se pagará en ecus al tipo que, publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, sea aplicable el primer día laborable del mes de la solicitud de reembolso.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

⁽³⁾ DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

⁽⁴⁾ DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de agosto de 1994

por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/514/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, desde el 21 de julio de 1994, se han producido en Grecia varios brotes de fiebre aftosa;

Considerando que la Comisión ha enviado una misión a Grecia para que examine la situación de esa enfermedad;

Considerando que dicha situación puede poner en peligro las cabañas de otros Estados miembros debido al comercio del que son objeto los animales biungulados vivos y algunos de sus productos;

Considerando que la evolución de la situación en Grecia permite el comercio de animales vivos y de algunos de sus productos cuando procedan de zonas de ese país no afectadas por la enfermedad, así como el de ciertos productos que se elaboraron antes de que se iniciara la infección;

Considerando que Grecia ha adoptado medidas enmarcadas en la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/380/CEE ⁽⁵⁾, y que, por otra parte, ha aplicado también nuevas medidas en las zonas afectadas;

Considerando, no obstante, que, para impedir la propagación de la enfermedad a otras zonas de Grecia, es nece-

sario que este país introduzca otras medidas de características equivalentes;

Considerando que la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Grecia no podrá expedir a los demás Estados miembros animales vivos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni otros biungulados desde ni a través de las zonas de su territorio que figuran en el Anexo.

2. Los certificados sanitarios previstos en las Directivas del Consejo 64/432/CEE ⁽⁶⁾ y 91/68/CEE ⁽⁷⁾ que deberán acompañar en su expedición desde Grecia a los animales vivos de las especies bovina y porcina y a los de las especies ovina y caprina, respectivamente, se completarán con la mención siguiente:

« Animales conformes a la Decisión 94/514/CE de la Comisión, de 8 de agosto de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia ».

3. Grecia garantizará que los certificados sanitarios que se expidan para los biungulados no incluidos en los certificados mencionados en el apartado 2 se completen con la mención siguiente:

« Biungulados vivos conformes a la Decisión 94/514/CE de la Comisión, de 8 de agosto de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia ».

Artículo 2

1. Grecia no podrá expedir a los demás Estados miembros carne fresca de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados que proceda de las zonas de su territorio incluidas en el Anexo o que haya sido obtenida de animales originarios de esas zonas.

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 315 de 26. 11. 1985, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 17. 7. 1992, p. 54.

⁽⁶⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽⁷⁾ DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 19.

2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a :

- a) la carne fresca obtenida antes del 1 de junio de 1994, siempre que sea claramente identificada y que se transporte y almacene separada de la que no se destine al comercio intracomunitario ;
- b) la carne fresca obtenida en establecimientos de despiece en los que se cumplan las condiciones siguientes :
 - los establecimientos sólo podrán transformar carne fresca de la mencionada en la letra a) o carne fresca procedente de animales que se hayan criado y sacrificado fuera de las zonas indicadas en el Anexo ;
 - en ambos casos, la carne fresca deberá llevar el sello de inspección veterinaria previsto en el capítulo XI del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas (1) ;
 - los establecimientos funcionarán bajo estricto control veterinario ;
 - la carne fresca deberá ser claramente identificada y se transportará y almacenará separada de la que no se destine al comercio intracomunitario ;
 - el control del cumplimiento de las condiciones arriba indicadas será llevado a cabo por la autoridad veterinaria competente bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales, quienes remitirán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en virtud de la presente disposición.

3. La carne enviada desde Grecia irá acompañada de un certificado expedido por un veterinario oficial. Dicho certificado llevará la mención siguiente :

« Carne conforme a la Decisión 94/514/CE de la Comisión, de 8 de agosto de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia ».

Artículo 3

1. Grecia no podrá expedir a los demás Estados miembros productos cárnicos que hayan sido obtenidos de animales de los especies bovina, ovina, caprina y porcina o de otros biungulados procedentes de las zonas de su territorio incluidas en el Anexo o que hayan sido preparados utilizando carne de animales originarios de dichas zonas.

2. La prohibición dispuesta en el apartado 1 no se aplicará a los productos cárnicos que hayan sido sometidos a

alguno de los tratamientos establecidos en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE del Consejo (2) ni a los productos cárnicos definidos en la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a los problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne (3), que, durante la preparación, se hayan sometido uniformemente en toda la susancia a un valor pH inferior a 6.

3. La prohibición establecida en el apartado 1 tampoco se aplicará a :

- a) los productos cárnicos preparados antes del 1 de junio de 1994, siempre que sean claramente identificados y que se transporten y almacenen separados de los que no se destinen al comercio intracomunitario ;
- b) los productos cárnicos preparados en establecimientos en los que se cumplan las condiciones siguientes :
 - toda la carne fresca que se utilice en los establecimientos deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 2 ;
 - todos los productos cárnicos que se utilicen en el producto final se ajustarán a las condiciones establecidas en la letra a) o se elaborarán con carne fresca procedente de animales que se hayan criado y sacrificado fuera de las zonas indicadas en el Anexo ;
 - todos los productos cárnicos deberán llevar el sello de inspección veterinaria previsto en el capítulo VI del Anexo A de la Directiva 77/99/CEE ;
 - los establecimientos funcionarán bajo estricto control veterinario ;
 - los productos cárnicos deberán ser claramente identificados y se transportarán y almacenarán separados de la carne y de los productos cárnicos que no se destinen al comercio intracomunitario ;
 - el control del cumplimiento de las condiciones arriba indicadas será llevado a cabo por la autoridad veterinaria competente bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales, quienes remitirán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en virtud de la presente disposición ;

c) los productos cárnicos que se preparen en zonas del territorio griego no sujetas a restricciones y para cuya elaboración se utilice carne obtenida antes del 1 de junio de 1994 en las zonas en las que se imponen las restricciones, siempre que la carne y los productos cárnicos sean claramente identificados y que se transporten y almacenen separados de los que no se destinen al comercio intracomunitario.

(1) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64. Directiva actualizada por la Directiva 92/5/CEE (DO nº L 57 de 2. 3. 1992, p. 1) y modificada en último lugar por la Directiva 92/45/CEE (DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 35).

(2) DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 4.

(3) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 85. Directiva actualizada por la Directiva 92/5/CEE (DO nº L 57 de 2. 3. 1992, p. 1) y modificada en último lugar por la Directiva 92/45/CEE (DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 35).

4. Los productos cárnicos enviados desde Grecia irán acompañados de un certificado expedido por un veterinario oficial. Dicho certificado llevará la mención siguiente :

« Productos cárnicos conformes a la Decisión 94/514/CE de la Comisión, de 8 de agosto de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia ».

Artículo 4

1. Grecia no podrá expedir a los demás Estados miembros leche procedente de las zonas de su territorio que figuran en el Anexo.

2. La prohibición dispuesta en el apartado 1 no se aplicará a la leche que haya sido sometida :

a) a una pasteurización inicial ajustada a las normas contenidas en la Directiva 92/46/CEE del Consejo ⁽¹⁾ y, a continuación, a un segundo tratamiento térmico por pasteurización a alta temperatura, UHT o esterilización o a un proceso de secado que incluya un tratamiento térmico de efectos equivalentes a los de alguno de aquéllos,

o

b) a una pasteurización inicial ajustada a las normas contenidas en la Directiva 92/46/CEE, combinada con un tratamiento por el que el pH sea reducido a un valor inferior a 6 y mantenido en él durante al menos una hora.

3. La prohibición establecida en el apartado 1 tampoco se aplicará a la leche preparada en establecimientos en los que se cumplan las condiciones siguientes :

— toda la leche que se utilice en los establecimientos deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el apartado 2 o proceder de animales que se hallen fuera de las zonas indicadas en el Anexo ;

— los establecimientos funcionarán bajo estricto control veterinario ;

— la leche deberá ser claramente identificada y se transportará y almacenará separada de la leche y de los productos lácteos que no se destinen al comercio intracomunitario ;

— el control del cumplimiento de las condiciones arriba indicadas será llevado a cabo por la autoridad veterinaria competente bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales, quienes remitirán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en virtud de la presente disposición.

4. La leche enviada desde Grecia irá acompañada de un certificado expedido por un veterinario oficial. Dicho certificado llevará la mención siguiente :

« Leche conforme a la Decisión 94/514/CE de la Comisión, de 8 de agosto de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia ».

Artículo 5

1. Grecia no podrá expedir a los demás Estados miembros productos lácteos procedentes de las zonas de su territorio que figuran en el Anexo.

2. La prohibición dispuesta en el apartado 1 no se aplicará a :

a) los productos lácteos producidos antes del 1 de junio de 1994 ;

b) los productos lácteos que hayan sido sometidos durante quince segundos a un tratamiento térmico a una temperatura mínima de 71,7 °C o a un tratamiento equivalente ;

c) los productos lácteos elaborados con leche que haya sido sujeta a las disposiciones de los apartados 2 o 3 del artículo 4.

3. La prohibición establecida en el apartado 1 tampoco se aplicará a :

a) los productos lácteos elaborados en establecimientos en los que se cumplan las condiciones siguientes :

— toda la leche que se utilice en los establecimientos deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 4 o proceder de animales que se hallen fuera de las zonas indicadas en el Anexo ;

— todos los productos lácteos que se utilicen en el producto final se ajustarán a las condiciones establecidas en el apartado 2 o se elaborarán con leche de animales que se hallen fuera de las zonas indicadas en el Anexo ;

— los establecimientos funcionarán bajo estricto control veterinario ;

— los productos lácteos deberán ser claramente identificados y se transportarán y almacenarán separados de la leche y de los productos lácteos que no se destinen al comercio intracomunitario ;

— el control del cumplimiento de las condiciones arriba indicadas será llevado a cabo por la autoridad veterinaria competente bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales, quienes remitirán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en virtud de la presente disposición ;

b) los productos lácteos que se elaboran en zonas del territorio griego no sujetas a restricciones y en cuya preparación se utilice leche obtenida antes del 1 de junio de 1994 en las zonas en las que se imponen las restricciones, siempre que dichos productos sean claramente identificados y que se transporten y almacenen separados de los que no se destinen al comercio intracomunitario.

(1) DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 1.

4. Los productos lácteos enviados desde Grecia irán acompañados de un certificado expedido por un veterinario oficial. Dicho certificado llevará la mención siguiente :

« Productos lácteos conformes a la Decisión 94/514/CE de la Comisión, de 8 de agosto de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia ».

Artículo 6

1. Grecia no podrá expedir a los demás Estados miembros semen y embriones de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados procedentes de las zonas de su territorio que figuran en el Anexo.

2. Esta prohibición no se aplicará al semen de bovino congelado ni a los embriones de bovino producidos antes del 1 de junio de 1994.

3. El certificado sanitario previsto en la Directiva 88/407/CEE del Consejo ⁽¹⁾, que deberá acompañar al semen de bovino congelado expedido desde Grecia, se completará con la mención siguiente :

« Semen de bovino congelado conforme a la Decisión 94/514/CE de la Comisión, de 8 de agosto de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia ».

4. El certificado sanitario previsto en la Directiva 89/556/CEE del Consejo ⁽²⁾, que deberá acompañar a los embriones de bovino expedidos desde Grecia, se completará con la mención siguiente :

« Embriones de bovino conformes a la Decisión 94/514/CE de la Comisión, de 8 de agosto de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia ».

Artículo 7

1. Grecia no podrá expedir a los demás Estados miembros cueros y pieles de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados procedentes de las zonas de su territorio que figuran en el Anexo.

2. Esta prohibición no se aplicará a los cueros y pieles :

— que se hayan sometido a un tratamiento inicial con cal de pH 12 a 13 durante un día (entre 8 y 10 horas)

y, a continuación, a una neutralización adecuada de la cal y a un segundo tratamiento con ácido de pH 1 a 3 durante otro día (entre 8 y 10 horas);

— que hayan sido objeto de las precauciones necesarias para garantizar su separación de los cueros y pieles no tratados.

3. Grecia garantizará que a los certificados sanitarios de los cueros y pieles que se expidan a los demás Estados miembros se adjunte otro certificado en el que figure la mención siguiente :

« Cueros y pieles conformes a la Decisión 94/514/CE de la Comisión, de 8 de agosto de 1994, por el que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia ».

Artículo 8

Grecia velará por que los vehículos que se hayan utilizado para el transporte de animales vivos sean limpiados y desinfectados después de cada operación, debiendo suministrar pruebas de tal desinfección. Se prestará especial atención a los vehículos que circulen por las zonas de su territorio que figuran en el Anexo.

Artículo 9

1. Grecia no podrá expedir a los demás Estados miembros productos animales no contemplados en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 que, obtenidos también de las especies bovina, ovina, caprina y porcina o de otros biungulados, procedan de las zonas de su territorio que figuran en el Anexo.

2. Esta prohibición no se aplicará a los productos animales mencionados en el apartado 1 que hayan sido sometidos :

— a un tratamiento térmico en un recipiente herméticamente cerrado, con un valor Fo igual o superior a 3,00,

o

— a un tratamiento térmico que permita alcanzar una temperatura central de al menos 70 °C.

3. Grecia garantizará que a los certificados sanitarios de los productos animales mencionados en el apartado 2 que se expidan a los demás Estados miembros se adjunte otro certificado en el que figure la mención siguiente :

« Productos animales conformes a la Decisión 94/514/CE de la Comisión, de 8 de agosto de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia ».

⁽¹⁾ DO nº L 194 de 22. 7. 1988, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1989, p. 1.

Artículo 10

Los Estados miembros modificarán las disposiciones que apliquen al comercio con el fin de adaptarlas a la presente Decisión. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 11

La presente Decisión se revisará antes del 1 de septiembre de 1994.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Evros	Magnissia
Rodopi	Fthiotida
Xanthi	Viotia
Kavala	Attiki
Drama	Evia
Serres	Lesvos
Chalkidiki	Chios
Thessaloniki	Samos
Kilkis	Dodekanissa
Pella	Kiklades
Imathia	Argolida
Pieria	Korinthia
Kozani	Achaia
Florina	Fokida
Kastoria	Aetoloakarnania
Grevena	Kefallinia
Ioannina	Zakynthos
Thesprotia	Ilia
Kerkira	Arkadia
Lefkada	Messinia
Preveza	Lakonia
Arta	Chania
Trikala	Rethimno
Karditsa	Iraklio
Evritania	Lassithi
Larissa	
